REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0551 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 1728-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de Diciembre de 2014, Informe N° 559-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 13 de Abril del 2015, informe N° 414-2015/GRP-440010-440015 de fecha 26 de Mayo del 2015 , Informe N° 640-2015/GRP-440010-440011 de fecha 28 de Mayo de 2015, y demás actuados en ciento diez (110) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 103.2 del Art. 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, ***SE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO DE SANCIONES MEDIANTE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1728-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR*** *de fecha 31 de Diciembre de 2014 por medio de la cual* ***SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA SERVITOURS SRL*** *por incurrir en el incumplimiento al* ***CODIGO C.4 a)*** *del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, por faltar a la obligación exigida en el artículo 41.1.2.2 consistente en "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como muy grave, con consecuencia de la cancelación de la autorización del transportista y con medidas preventivas aplicables según corresponda "suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas".*

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se notificó la Resolución de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador a la EMPRESA SERVITOURS SRL , otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de acuerdo al artículo segundo de la citada Resolución.

Que, mediante escrito de registro N° 00410 de fecha 15 de Enero de 2015, la EMPRESA SERVITOURS SRL, representada por su Gerente General el señor NILTON MAX YOVERA MORANTE

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0551 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

identificado con DNI N° 16662981, presenta sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador contra la Resolución Directoral Regional N° 1728-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con la finalidad de ejercer su derecho de defensa y de demostrar a través de sus medios probatorios, alegaciones y la correcta evaluación del Acta de Control N° 001168-2014 la no comisión del incumplimiento contenido en el CÓDIGO C.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, solicitando además la absolución de su representada y el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1728-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR se indica que la EMPRESA SERVITOURS SRL ha obviado presentar los documentos que acreditan que los otros dos pasajeros a bordo y consignados en el Acta de Control N° 001168-2014 eran trabajadores, razón por la cual, la Empresa referida complementa su descargo y presenta como medios probatorios las declaraciones juradas de MANUEL GERARDO PEÑA RIVERA y SANTOS CARMEN PACHERRES, los cuales declaran por escrito y como testigos directos de los hechos, que celebraron individualmente un contrato de asiento que está legalmente permitido conforme a lo normado en el artículo 83.1 del RNAT, para ser trasladados desde sus centros de trabajo, así también presenta los contratos de trabajadores de plaza o asiento, declaración jurada suscrita por el representante de la empresa en la cual consta que SERVITOURS SRL realiza invariablemente un servicio de transporte de trabajadores con las unidades autorizadas.

Que, la EMPRESA SERVITOURS SRL aduce que los medios probatorios que complementan su descargo demuestran que no ha cometido el incumplimiento imputado en el acta de control, que sí se ha cumplido con realizar solo el servicio autorizado es decir solo el servicio de transporte de trabajadores y que el inspector confundió como otro servicio. Así mismo la Empresa administrada reitera que de imputársele que se trata de un servicio de transporte de trabajadores sino que se trata de un servicio de transporte regular se debe tener en cuenta lo que prescribe el numeral 3.62 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "que el servicio de transporte publico de personas realizado con regularidad, continuidad generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización", finalmente la referida empresa menciona que sus medios probatorios logran enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 001168-2014 y demuestran que si se ha realizado un servicio de Transporte de Trabajadores sustentado en Declaraciones de los propios testigos consignados en el Acta de Control y los contratos de transporte de trabajadores celebrados, que están legalmente permitidos, por lo que corresponde el archivo del presente caso.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0551 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

Que, evaluados los actuados, se tiene que mediante Resolución Directoral Regional N° 1728-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de diciembre de 2014 se notifica a la EMPRESA SERVITOURS SRL la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento al CÓDIGO C.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a faltar a la obligación exigida en el artículo 41.1.2.2 consistente en "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado", señalándose que en el término de cinco (05) días podrá presentar su descargo, el cual presentó el señor NILTON MAX YOVERA MORANTE en calidad de Gerente de la Empresa antes mencionada el día 15 de enero de 2015 con registro N° 00410 donde solicita la Absolución y el Archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, de la evaluación de los actuados se puede apreciar que la Empresa administrada antes referida presentó su primer descargo con registro N° 11724 de fecha 14 de noviembre de 2014 en contra del Acta de Control N° 001168-2014 de fecha 03 de octubre de 2014 aduciendo que el día de la intervención sí se encontraba realizando solo el servicio de transporte de trabajadores por carretera en el vehículo con placa de rodaje P1P-117, por lo que presento copia del contrato de traslado de personal celebrado con la SUNAT, sin embargo solo identificó a tres (03) trabajadores de la SUNAT y dos (02) personas más fueron identificadas de los once (11) pasajeros a bordo, aunado al hecho que del contrato celebrado con SUNAT en la cláusula tercera se describe el recorrido por la cual realiza el referido transporte de trabajadores, una de estas es de la intendencia de Aduana de Paita al puesto de control de La Tina, sin embargo de la evaluación del Acta de Control N° 001168-2014 de fecha 03 de octubre de 2014 el inspector consignó que el vehículo con placa de rodaje P1P-117 perteneciente a la referida Empresa se dirigía a Sullana con 11 pasajeros a bordo, cobrándoseles el monto de diez nuevos soles (S/.10.00), razón por la cual de los medios probatorios presentados y evaluados de su primer descargo se pudo verificar que no deslindaba su responsabilidad sobre todos los hechos imputados, por lo que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1728-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de diciembre se le apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la EMPRESA SERVITOURS SRL otorgándosele el plazo de cinco (05) días para que presente su respectivo descargo a fin de poder hacer uso de su defensa ante el presente procedimiento.

Que, evaluados los actuados al escrito con registro N° 00410 de fecha 15 de enero de 2015 se puede determinar que la Empresa administrada presenta como medios probatorios las Declaraciones Juradas y Contratos de Transporte de Trabajadores de Plaza o Asiento de los señores MANUEL

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0551 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

GERARDO PEÑA RIVERA y SANTOS CARMEN PACHERRES los cuales declaran que celebraron cada uno un contrato de asiento para su respectivo traslado desde su centro de trabajo, sin embargo es importante notar que de la evaluación hecha a los referidos contratos se puede apreciar que la suscripción y firma de ambos contratos se realizó el día 03 de octubre de 2014, el mismo día en que el inspector de esta entidad procedió a levantar el acta de control N° 001168-2014 de fecha 03 de octubre de 2014, creando de esta manera incertidumbre sobre la veracidad de la fecha en que realmente fueron suscritos y firmados, ya que no se deja constancia de la hora de la suscripción y firma para que se pueda esclarecer los hechos y desvirtuar su responsabilidad; esto además, que la mencionada Acta de Control fue levantada en horas 09:35 am, dejando sin respuesta de cómo fue posible, redactar, imprimir, suscribir, firmar los contratos y recoger de sus centros de trabajo en simultáneo a los señores MANUEL GERARDO PEÑA RIVERA y SANTOS CARMEN PACHERRES el mismo día y a una hora adecuada debido a que los señores referidos trabajan en diferentes localidades de zonas rurales.

Que, por otro lado, nos referimos al hecho de que la EMPRESA SERVITOURS SRL no ha deslindado su responsabilidad al no explicar porqué se encontraba transportando al resto de pasajeros a Sullana, y porqué les cobraba el monto de diez (10) nuevos soles (S/.10.00) y porqué optó dirigirse en un recorrido al que no le correspondía, además que en su descargo no presenta los contratos de asiento o plaza de los demás pasajeros que el día de los hechos se encontraba transportando, por lo que todo ello no enerva el valor probatorio del Acta de Control N° 001168-2014 de fecha 03 de octubre de 2014 que sostiene la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador efectuado mediante Resolución Directoral Regional N° 1728-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de diciembre de 2014 y que configura el incumplimiento del CÓDIGO C.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a faltar a la obligación exigida en el artículo 41.1.2.2 consistente en "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado", por consiguiente, en vista de lo cual, en conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infraccion(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del citado Decreto Supremo que establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0551 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA SERVITOURS SRL** con la **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES POR CARRETERA, según contrato,** por incurrir en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **Art. 41.1.2.2** del Reglamento, consistente en "realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como muy grave, en mérito a la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.*

***ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE,** la presente Resolución a la **EMPRESA SERVITOURS SRL** en su domicilio sito en la Av. Córpac N° 212 Int. 1 (stand N° 4 interior del Aeropuerto Cap. FAP Guillermo Concha Iberico) del distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0551 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO *la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER *la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional